admitan al vío de los Oficios de Iusticia, por el estado Noble, à persona alguna, que antes, y primero no ayan recibido por Hijodalgo, en conformidad de lo mandado por su Magestad, y Señores de su Real Consejo, en dicha Real Provision, ò antecedentemente los ayan puesto, ò exceptuado de los Padrones, y repartimientos por Hijosdalgo, ò les ayan dado Oficios de tales. Y las dichas Iufficias de las Cabeças de Reyno, y de Parcido, dentro de sesenta dias de como se les remitiere, ò recibieren dicha Real Provision, embien testimonios à esta Corte, à la Sala de los dichos Señores, de aver executado, y cumplido lo referido, con apercebimiento de Receptor à su costa. Y el Escrivano mayor de los Hijosdalgo, ante quien passa este negocio, luego que reciba dichos testimonios, dè cuenta en la Sala à dichos Señores, y al Fileel de su Magestad, para saber como se cumple lo affi mandado; y siendo necessario, Ic haga impremon ac de con de frache, y de los demas, que convenga: y assi lo proveyeron, y rubricaron. Fui presente. Don Manuel de Montalvo. Y sue acordado dar esta nuestra carta para vos, por la qual os mandamos, que fiendoos entregada, ò con ella requerido, ò requeridos, por parte del dicho nuestro Fiscal, veais la dicha nucstra Real Provision, por los del dicho nuestro Consejo despachada, y auto en ella inserto, que de susoen esta và inserta, è incorporada, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en la dicha nuestra Provision, y auto se contiene, y manda. Y vos las dichas lutticias de las Ciudades, Villas, y Lugares, que fueren Cabeças de Reyno, ò de Partido de est e distrito, hagais se saquen de esta nuestra carta los traslados autenticos, que fueren necessarios para la Ciudades, Villas, y Mugares de vuestro Partido, y comarca, y has